

# COMUNICACIONES E INICIATIVAS

*Sumario:* I. Alcance de la extinción.—II. El concepto de Cuerpo general.—III. Criterio nominalista.—IV. Criterio jurídico formal.—V. Criterio de la competencia atribuida.—VI. Criterio de los signos externos.—VII. Criterio funcional.—VIII. El problema en la práctica.—IX. Cuerpos y escalas que pudieran considerarse incluidos en la disposición transitoria 1 de la Ley 109/1963, de 20 de julio.

## LA EXTINCIÓN DE LOS ACTUALES CUERPOS GENERALES

### I. Alcance de la extinción

La disposición transitoria primera de la Ley 109/1963, de 20 de julio, determina que «Los Cuerpos generales Técnico-Administrativos, Administrativos y Auxiliares de los distintos Departamentos ministeriales civiles, cualquiera que sea su denominación, y el Cuerpo de Porteros de Ministerios civiles y los declarados a extinguir con anterioridad a la presente Ley se declaran extinguidos a la entrada en vigor del texto articulado».

El Cuerpo de Porteros de Ministerios civiles está designado ex-

presamente, pero la referencia a los restantes Cuerpos es de carácter genérico, y la determinación de los Cuerpos concretos sujetos a extinción plantea delicados problemas.

La confusa redacción de la disposición transitoria se presta a una doble interpretación:

a) Puede entenderse que la Ley ha querido extinguir todos los Cuerpos generales existentes, a fin de que en el futuro no existan más Cuerpos generales que los cuatro que la propia Ley crea.

b) O puede entenderse, por el contrario, que la Ley no ha querido extinguir más que un determinado sector dentro de los Cuerpos generales: aquellos que tengan carácter de técnico-administrativo, administrativo y auxiliar.

Esta segunda interpretación podría encontrar apoyo en un análisis gramatical del texto legal. La expresión «técnico-administrativos, administrativos y auxiliares» parece acotar una zona dentro del concepto más amplio de «Cuerpos generales», y puede pensarse que, de no ser así, una u otra expresión eran superfluas, y el legislador no hubiese utilizado las dos simultáneamente. Esto viene reforzado por el hecho de que la Ley no se refiere a la extinción de todos los Cuerpos subalternos, sino sólo a la de uno de ellos: el de Porteros civiles.

Sin embargo, un análisis sistemático de la Ley nos lleva a la conclusión contraria. En efecto, la Base I, 3, determina que «Los funcionarios de carrera se integran en Cuerpos generales y Cuerpos especiales», y la base III, 1, dice taxativamente que «Los Cuerpos generales de la Administración del Estado... serán los siguientes: Uno) Técnico, dos) Administrativo, tres) Auxiliar, y cuatro) Subalterno».

Enumerados por la Ley con carácter de *numerus clausus* estos cuatro Cuerpos generales, es evidente que el resto de los Cuerpos de la Administración, o son especiales o se extinguen. A pesar de la poco afortunada redacción del texto, ha de entenderse que la extinción abarca a todos los Cuerpos generales hoy existentes.

Un segundo problema surge con la expresión «Departamentos ministeriales». Los funcionarios de las Cortes, Tribunal de Cuentas y Consejo de Estado parecen quedar sometidos al régimen general, ya que, de no ser así, se les hubiese excluido expresamente, como se hizo con los de la Administración de Justicia o los de organismos autónomos. No obstante, parece dudoso que el Consejo de Estado pueda entenderse incluido en la expresión «Departamentos ministeriales», y es evidente que la misma no puede extenderse a las Cortes y al Tribunal de Cuentas, por mucha amplitud que se le dé.

¿Ha de entenderse que la Ley consideró especiales a todos los Cuerpos de estas instituciones, incluso los Técnico-Administrativos? ¿O se trata, simplemente, de un lapsus del legislador? El texto articulado puede darnos la respuesta: Si se entiende que dichas instituciones no fueron citadas por mero olvido, y que alguno de sus Cuerpos tiene carácter general, habrían de considerarse extinguidos, a tenor de la base III.

## II. El concepto de Cuerpo general

La Ley de Bases utiliza ampliamente la expresión «Cuerpos generales», e incluso puede decirse que sobre esta expresión se apoyan muchos de sus preceptos fundamentales. Sin embargo, este concepto dista mucho de ser claro. La Ley de Bases no da una definición de los Cuerpos generales, y ni en ella ni en ninguna otra disposición existen elementos suficientes para construir tal definición.

El concepto de Cuerpos generales ha sido manejado profusamente en los últimos años como una especie de valor entendido. Pero como sucede a menudo con los valores entendidos, al intentar utilizarlo como criterio técnico nos damos cuenta de que sus contornos son imprecisos y su contenido, indeterminado.

Para determinar qué es un Cuerpo general, o lo que es lo mismo, en el caso que nos ocupa, para decidir qué Cuerpos son generales y, por tanto, se extinguen, pueden utilizarse varios criterios.

## III. Criterio nominalista

Un criterio cómodo, y que consciente o inconscientemente se ha utilizado a menudo, es el de acudir al nombre de cada Cuerpo. De acuerdo con él se consideran generales los Cuerpos que se denominen: «Técnico-Administrativo», «Administrativo», «Auxiliar», «Subalterno», o ligeras variantes de los mismos.

El clasificar a los Cuerpos por su nombre no parece excesivamente ortodoxo desde el punto de vista científico y, desde luego, está lejos de aplicar las «nuevas soluciones de la Ciencia de la Organización», a las que la Ley se refiere en su preámbulo. Aparte de su poca consistencia técnica, a este criterio pueden oponerse graves reparos.

Los Cuerpos de la Administración española presentan una tremenda variedad de denominaciones. Puede aceptarse sin esfuerzo

que «Cuerpo Auxiliar Administrativo», «Cuerpo Auxiliar de Administración civil» o «Rama auxiliar del Cuerpo Administrativo» sean meras variantes del patrón «Cuerpo Auxiliar»; puede admitirse, incluso, como variante el de «Cuerpo Auxiliar de oficinas de la Dirección General de Seguridad». Pero, ¿son también variantes los nombres de «Taquígrafos y Mecnógrafos de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas», «Mecnógrafos calculadores del Instituto Nacional de Estadísticas», o el de «Auxiliares permanentes de Cancelación y Corte de Cupones»? Parece difícil encuadrar con criterio meramente terminológico el «Cuerpo de Porteros de Ministerios civiles» dentro del patrón «subalternos», pero si se hace así, ¿por qué no incluir también al Cuerpo de Celadores de los Puertos Francos de Canarias? ¿Ha de considerarse Cuerpo general «los Auxiliares» de la Escuela Central de Idiomas, que realizan tareas puramente docentes?

¿Hemos de suponer que la Ley de 23 de diciembre de 1961, que cambió el nombre del «Cuerpo Administrativo» del Tribunal de Cuentas por el de «Cuerpo de Contadores», cambió también su naturaleza? ¿Y cómo clasificar a los Auxiliares Administrativos de la Dirección General de Turismo, que se llamaron «Auxiliares Facultativos» entre 1952 y 1961?

Aparte de las dificultades de aplicación práctica, de las que sólo hemos ofrecido una leve muestra, el criterio nominalista está expresamente excluido por la propia Ley de Bases, al decir que se extinguen los Cuerpos generales «cualquiera que sea su denominación». Reducir el mandato legal a pequeñas diferencias terminológicas—por otra parte imposibles de delimitar—sería hacer distinciones allí donde la Ley no las hace y contrariar de modo palmario el mandato legal.

#### IV. Criterio jurídico formal

Otro posible criterio de determinación podría ser el de atender a las disposiciones orgánicas por las que cada Cuerpo se rige. De acuerdo con él, sería considerado general todo Cuerpo que, con independencia de su denominación, se rija exclusivamente por la Ley de Bases de 22 de julio de 1918 y su Reglamento de 7 de septiembre; no se considerarán generales, en cambio, los Cuerpos que se rigen por Leyes o Reglamentos orgánicos peculiares. Este criterio, digno desde el punto de vista teórico, tiene la ventaja de su simplicidad; es relativamente fácil determinar la legislación por la que se rige

cada Cuerpo. El criterio es también objetivo: su aplicación sería automática, excluyendo toda arbitrariedad.

Sin embargo, sus inconvenientes en la práctica son también grandes. En algunos casos, los preceptos de un Reglamento orgánico reproducen prácticamente los del Reglamento del Estatuto, o se remiten a él, y no parece muy lógico considerar sustancialmente distintos dos regímenes jurídicos por el solo hecho de que emanen de dos textos legales diferentes. En ocasiones, Cuerpos de naturaleza dispar se rigen por las mismas disposiciones legales; así, en el Ministerio de Información y Turismo, las Escalas Técnica y Auxiliar del Cuerpo Administrativo y los Cuerpos de Arquitectos, Traductores de Prensa e Ingenieros de Radiodifusión, entre otros, se rigen todos ellos por la Ley de 20 de diciembre de 1952, el Decreto de 15 de febrero de 1952, el Estatuto de 1918 y el Reglamento del mismo.

Más importante aún es el considerar que el régimen jurídico de un Cuerpo no nos dice nada acerca de sus funciones y puede llevar a contradicciones chocantes. Ofrece serias dudas, por ejemplo, la calificación como «general» del Cuerpo de Aparejadores del Ministerio de Hacienda, por el hecho de no tener Reglamento orgánico y regirse directamente por la legislación general sobre funcionarios.

## V. Criterio de la competencia atribuida

De acuerdo con este criterio, un Cuerpo se consideraría general o especial según las funciones atribuidas a los funcionarios que lo integran por la legislación orgánica del mismo. Este criterio parece más en consonancia que los anteriores con el espíritu de la Ley de Bases y con el manejo que la Ley hace de ambos términos.

El mayor inconveniente para su utilización es el silencio, lacónismo, oscuridad o incongruencia que a veces se encuentran en las disposiciones legales. El artículo 20 del Reglamento Provisional del Ministerio de Comercio dice, por ejemplo, que «A los funcionarios del Cuerpo Técnico-Administrativo les corresponderán las funciones de carácter técnico-administrativo que les son inherentes». Ambiguas definiciones como ésta son frecuentes en la legislación orgánica de los Cuerpos de funcionarios, y no parece que puedan dar luz suficiente para calificar adecuadamente a los Cuerpos a que se refieren.

## VI. Criterio de los signos externos

Consistiría en examinar minuciosamente una serie de características de cada Cuerpo, verbigracia: denominación, régimen jurídico, funciones atribuidas, titulación exigida para el ingreso, contenido del programa y tipo de los ejercicios de la oposición, nombre de los puestos de trabajo que desempeñan sus funcionarios, etc. Con todos estos datos puede construirse un perfil de cada Cuerpo que dé una idea bastante aproximada de su carácter. Este criterio más complejo que los anteriores es, sin embargo, mucho más útil. La combinación de factores da una visión más clara que el utilizar cualquiera de ellos aisladamente.

Un inconveniente de este criterio es que se resume, en definitiva, en una decisión subjetiva: el juicio de valor pronunciado por la autoridad clasificadora sobre el conjunto de elementos analizados. Sin embargo, el inconveniente no es tan grave como parece. Como hemos visto, cualquiera de los anteriores criterios implica en última instancia una decisión subjetiva, a menos que quiera llegarse a auténticos contrasentidos. Y subjetivismo por subjetivismo, más vale aceptar una discrecionalidad realista y responsable que admitir esta misma discrecionalidad enmascarada entre formalismos.

Una objeción más importante que podría hacerse a este criterio es la de que se apoya en elementos externos, ninguno de los cuales nos dice en realidad lo que de verdad están haciendo los funcionarios de un Cuerpo. Para obviar esta objeción, la única solución posible sería la de acudir al criterio que se expone a continuación.

## VII. Criterio funcional

El carácter de cada Cuerpo se determinaría atendiendo a las tareas que los funcionarios pertenecientes al mismo ejercen en la práctica. Esto puede hacerse perfectamente mediante las técnicas de descripción y análisis de puestos de trabajo. Los funcionarios de cada Cuerpo desempeñan un número determinado de puestos de trabajo; analizando el contenido de estos puestos sabremos claramente las tareas y responsabilidades que el Cuerpo tiene, *de hecho*, atribuidas. En muchos casos, el resultado demostrará que un Cuerpo —formalmente homogéneo— tiene atribuidas funciones heterogéneas, pero siempre aparecerá con claridad el tipo de funciones que tienen

carácter predominante dentro de la posible heterogeneidad. Esta sería la clave para darnos el carácter general o especial del Cuerpo.

Las ventajas de este criterio son evidentes. Si bien no elimina la discrecionalidad, la reduce a un ámbito mucho menor que cualquiera de los anteriores. Más importante aún, la decisión se tomará sobre datos reales y no sobre estimaciones aproximadas o características ambiguas.

Los inconvenientes se reducen fundamentalmente a uno: la enumeración de los Cuerpos generales a extinguir quedaría supeditada a la descripción de puestos de trabajo, y ésta implica un proceso largo, que actualmente habría que estimar en no menor de un año. Creemos, sin embargo, que las ventajas compensarían con creces el retraso que esto supondría, máxime teniendo en cuenta que el considerable esfuerzo que la descripción de puestos supone ha de realizarse de todos modos, no sólo por imperativo legal, sino porque es materialmente indispensable para el cumplimiento de otros varios objetivos que la Ley pretende cumplir.

### VIII. El problema en la práctica

Las consideraciones que hemos hecho anteriormente en torno a los posibles criterios pudieran hacer pensar que se trata de un mero problema teórico. Para demostrar que ello no es así, hemos confeccionado un cuadro de Cuerpos a los que posiblemente pudiera afectar la extinción declarada por la Ley de Bases. Este cuadro está realizado siguiendo el criterio que hemos llamado de «signos externos» como más racional, mientras no se haya hecho la descripción de puestos.

En este cuadro habrán de existir algunas inclusiones o exclusiones erróneas, dado que los estudios realizados en esta materia, aunque valiosos (1), son escasos, y tienen lagunas, y los datos son a veces difíciles o imposibles de obtener particularmente. Si, conscientes de estas deficiencias, nos atrevemos a publicarlo, es para mostrar la entidad del problema y para aportar una rústica base de trabajo para ulteriores perfeccionamientos.

---

(1) Aparte de la consulta directa de disposiciones orgánicas y del Presupuesto del Estado, hemos utilizado como orientación general el libro de GARCÍA PASCUAL: *Los Cuerpos de funcionarios de la Administración pública española*, Madrid, 1960; el artículo de J. L. LÓPEZ HENARES: *Cuerpos y estructuras de la función pública en España*, «DA», núm. 6, ponencia presentada por J. R. HERRERO FONTÁN a la III Semana de Estudios sobre la Reforma Administrativa con el título de *La remuneración de los funcionarios públicos*.

Una breve ojeada al cuadro adjunto basta para demostrar la necesidad de que los Cuerpos que se extinguen sean designados específicamente, o que se fije con claridad el criterio, momento y autoridad competente para hacer la enumeración. Cualquier referencia genérica o ambigua no haría más que crear confusión en torno a este problema.

Si la decisión sobre el carácter general o especial de los Cuerpos se tomase siguiendo el criterio funcional, la solución más adecuada parece ser el remitir el problema a la decisión del Consejo de Ministros, a propuesta de la Presidencia del Gobierno y previo informe de la Comisión Superior de Personal. El texto articulado debería hacerlo constar así y establecer los plazos, tanto para la descripción de puestos como para aprobación del Decreto, conteniendo la enumeración.

Si, por el contrario, se opta por el más imperfecto—aunque más rápido—método de decidir en base a los signos externos, la enumeración podría figurar en el mismo texto articulado. En cualquier caso, los redactores del texto articulado habrán de enfrentarse con el problema en toda su crudeza.

### **IX. Cuerpos y escalas que pudieran considerarse incluidos en la disposición transitoria 1 de la Ley 109/1963, de 20 de julio**

(Estimación provisional)

#### **1. DECLARADOS A EXTINGUIR CON ANTERIORIDAD A LA LEY 109/1963**

##### *Presidencia*

- Cuerpo de Taquígrafos y Mecnógrafos de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas.
- Cuerpo Técnico-Administrativo de la disuelta Sección Colonial del antiguo Ministerio de Estado.
- Escala Técnica del Cuerpo General Administrativo de Africa Española.
- Escala Auxiliar del Cuerpo General Administrativo de Africa Española.
- Escala de Funcionarios procedentes de la disuelta Administración Internacional de Tánger.



*Asuntos Exteriores*

- Administrativos en el extranjero, a extinguir.

*Hacienda*

- Escala Técnica del Cuerpo Administrativo del Catastro.
- Escala Auxiliar del Cuerpo Administrativo del Catastro.
- Auxiliares permanentes de Cancelación y Corte de Cupones.
- Cuerpo Auxiliar del Registro de Rentas y Patrimonios.
- Escala Técnica del Cuerpo Administrativo de Seguros y Ahorros.
- Escala Auxiliar del Cuerpo Administrativo de Seguros y Ahorros.

*Obras Públicas*

- Auxiliares Facultativos de Obras Públicas (Protectorado de Marruecos).

*Vivienda*

- Escala a extinguir de Auxiliares Administrativos.

2. CUERPOS Y ESCALAS DE CARÁCTER «GENERAL»  
QUE PODRÍAN DECLARARSE EXTINGUIDOS A LA ENTRADA  
EN VIGOR DEL TEXTO ARTICULADO

*Presidencia del Gobierno*

- Cuerpo Técnico Administrativo.
- Cuerpo Auxiliar.
- Cuerpo de Administrativos Calculadores del Instituto Geográfico y Catastral.
- Cuerpo de Mecanógrafos Calculadores del Instituto Geográfico y Catastral.
- Cuerpo de Mecanógrafos Calculadores del Instituto Nacional de Estadística.
- Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles.

*Asuntos Exteriores*

- Cuerpo Administrativo.

*Justicia*

- Cuerpo Técnico de Letrados (2).
- Cuerpo Técnico Administrativo.
- Cuerpo Auxiliar.

*Hacienda*

- Escala Técnica del Cuerpo General de Administración.
- Escala Auxiliar del Cuerpo General de Administración.
- Cuerpo Administrativo de Aduanas.

*Gobernación*

- Cuerpo Técnico de Administración Civil.
- Cuerpo Auxiliar de Administración Civil.
- Escala Técnica del Cuerpo de Funcionarios Administrativos Sanitarios.
- Escala Auxiliar del Cuerpo de Funcionarios Administrativos Sanitarios.
- Cuerpo Auxiliar de Oficinas de la Dirección General de Seguridad.

*Obras Públicas*

- Cuerpo Técnico Administrativo.
- Cuerpo Auxiliar.

*Educación Nacional.*

- Cuerpo Técnico de Administración Civil.
- Cuerpo Auxiliar de Administración Civil.

*Trabajo*

- Cuerpo Técnico Administrativo.
- Cuerpo Auxiliar.

---

(2) La denominación y algunas otras características peculiares hacen que este Cuerpo haya sido considerado tradicionalmente como «especial». Sin embargo, el examen preliminar de los puestos de trabajo que desempeñan los diecinueve funcionarios que lo forman parece indicar que todos ellos ejercen funciones de carácter administrativo, y por tanto, en opinión de los autores de este artículo, el Cuerpo habría de ser calificado como general. Si se mantuviese su carácter especial, al atribuir los puestos de trabajo administrativos al futuro Cuerpo general, según la base III, 2, se crearía simultáneamente un cierto número de vacantes y un número igual de funcionarios sin función.

**Industria.**

- Cuerpo Técnico de Administración Civil.
- Cuerpo Auxiliar de Administración Civil.

**Agricultura**

- Cuerpo Técnico de Administración Civil.
- Cuerpo Auxiliar de Administración Civil.

**Comercio**

- Cuerpo Técnico de Administración Civil.
- Cuerpo Auxiliar de Administración Civil.

**Información y Turismo**

- Escala Técnica del Cuerpo General Administrativo.
- Escala Auxiliar del Cuerpo General Administrativo.
- Cuerpo Técnico Administrativo de la Dirección General de Turismo.

**Vivienda**

- Rama Técnica de la Escala General Administrativa.
- Rama Auxiliar de la Escala General Administrativa.

**3. CASOS DUDOSOS**

a) Casos considerados dudosos por el carácter de la institución en que prestan sus servicios:

- Cuerpo de Técnicos Administrativos de las Cortes.
- Cuerpo Técnico Administrativo del Consejo de Estado.
- Cuerpo de Contadores del Tribunal de Cuentas (3).
- Cuerpo de Auxiliares Taquígrafos-Mecanógrafos del Tribunal de Cuentas.

b) Casos considerados dudosos por no tener datos suficientes, aunque de los disponibles parece deducirse su carácter general:

---

(3) Este Cuerpo se ha llamado Cuerpo administrativo hasta las Leyes 86/1961 y 87/1961, de 23 de diciembre.

### *Hacienda*

- Inspectores Diplomados de Tributos (4).
- Cuerpo de Celadores de los Puertos Francos de Canarias.

### *Información y Turismo*

- Técnicos de Información y Turismo.
- Asesores del Gabinete Técnico.
- Inspectores.
- Inspectores de Prensa.

*(Comunicación de Alberto Gutiérrez Reñón y José María Ruiz de Elvira.)*

## **HOJAS DE SUGERENCIA**

### **CONVENIENCIA DE DAR ENTRADA EN EL TRIBUNAL DE LAS OPOSICIONES A LOS CUERPOS TÉCNICOS DE LA ADMINISTRACIÓN CIVIL, AL NÚMERO UNO DE LA ANTERIOR OPOSICIÓN**

Estimo conveniente dar entrada en el Tribunal de las oposiciones a los Cuerpos Técnicos de la Administración civil del Estado, actualmente convocadas, al número uno de la anterior oposición, y que esta medida se constituya en norma de las futuras, por las siguientes razones.

1. Conocimiento de la materia de la oposición.
2. Conocimiento de las dificultades de determinadas partes del programa.
3. Conocimiento del nivel medio que debe dar el opositor.
4. Conocimiento de una parte considerable de la masa opositora, lo que puede servir de elemento corrector de actuaciones en desacuerdo con aquél.
5. Visión general y completa del cuadro total de la oposición, desde el punto de vista del opositor, probado por el puesto obtenido.

---

(4) Aunque configurados como Cuerpo desde la Ley 55/1961, de 22 de junio, parecen constituir en realidad un diploma del Cuerpo general. Este carácter de funcionarios generales con diploma estaba explícitamente señalado en la legislación anterior y persiste en la Ley citada. El sistema de selección que esta Ley prevé es idéntico al establecido por la LBF para el diploma directivo, y es probablemente su más claro antecedente.

Todas estas razones y alguna otra que pueda escapar a nuestra consideración han sido tenidas en cuenta al estructurar el cuadro de Tribunales de algunas oposiciones como, por ejemplo, la del Cuerpo de Técnicos Comerciales del Estado y alguna otra.

(*Hoja de sugerencia* número 40 1256, de don Francisco Pravia Gómez.)

N. DE LA R.—La sugerencia ha sido aceptada en la última convocatoria.

**CONVENIENCIA DE RECORDAR A LOS ORGANISMOS QUE EXIGEN  
LA PRESENTACIÓN DE PARTIDAS DE NACIMIENTO LOS ARTÍCULOS 36 Y 88  
DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL**

La rutina administrativa y a veces la rutina legal imponen, con excesiva frecuencia, el requisito de la presentación de partidas de nacimiento, con sus consiguientes molestias y gastos de obtención.

Una sensacional mejora sobre el particular fué introducida por el Decreto de 10 de mayo de 1957, al reglamentar la presentación de documentos para oposiciones.

Pero el vigente Reglamento del Registro Civil de 14 de noviembre de 1958, en sus artículos 36 y 88, así como la Ley de Procedimiento administrativo, en su artículo 64, ofrecen posibilidades de simplificación ordinariamente desaprovechadas por desconocimiento de administradores y administrados.

En el primero de dichos preceptos se reconoce el valor de certificación a los asientos extendidos en el Libro de Familia o en el Libro de Filiación.

En el segundo se dispone que la legalización a los efectos del Registro Civil se efectuará, a elección del interesado, bien exclusivamente por el Juzgado de Primera Instancia del partido de que el documento proceda, o bien por legitimación y, en su caso, legalización notarial.

Y en el último se establece que al presentarse un documento podrán los interesados acompañarlo de una copia para que la Administración, previo cotejo de aquélla, devuelva el original.

De la conjunción de tales normas resulta:

1.º Que es viciosa la exigencia habitual en las oficinas públicas de certificaciones de nacimiento «legitimadas y legalizadas», puesto que para la plena eficacia del documento basta la legalización por

el Juzgado de Primera Instancia del partido a que corresponda el lugar de su expedición. La legitimación de tales certificaciones ha sido racionalmente suprimida por innecesaria, puesto que su «legitimidad» consta, con mayor evidencia que a nadie, al Juez Superior que «legaliza».

2.º Que solamente en aquellos casos en que por cualquier razón prefieran los interesados la legalización notarial subsistirá, como requisito previo, la legitimación.

3.º Que, de ordinario, bastará la presentación del Libro de Familia o Libro de Filiación y una copia simple del asiento que interese, para que cotejados ambos por la Administración, se devuelva el primero al presentante, quedando en la oficina pública la copia con su diligencia de cotejo.

4.º Que en aquellos supuestos excepcionales en que por alguna causa no sea posible la presentación del Libro de Familia, también puede entregarse una certificación de nacimiento legalizada junto con copia íntegra de la misma, que después de su cotejo quedará en poder de la Administración, recuperándose la certificación original para posteriores usos.

(*Hoja de sugerencia* número 49 1657, de don José María Treviño Muñoz.)

#### ASISTENCIA DE LOS DEPOSITARIOS DE FONDOS EN LAS SESIONES

Los Depositarios tendrían voz en las sesiones, deberían firmar las actas representativas a todas las cuales serán citados para informar cuando los miembros de la Corporación soliciten su parecer, y para cumplir las siguientes obligaciones:

a) Oponerse a que los fondos y valores de la Corporación estén en poder de particulares, agentes y representantes, y no en las arcas de la entidad o cuentas bancarias autorizadas.

b) Dar cuenta oficial del retraso que observe en los ingresos, exigiendo conste en acta.

c) Para poder cumplir las obligaciones que le impone el artículo 172 de la Ley de Régimen Local.

d) Asesor de la Corporación en materia de recaudación,

(*Hoja de sugerencia* número 65 1737.)

---

### **CORRESPONDENCIA**

Se han remitido:

- A la Dirección General de Administración Local, copia de las hojas de sugerencia número 34 077, de don Benito Miret Segura; número 51 1273, de don Enrique Vila Canut, y 68 561, de don José María Garrido Lopera.
- A la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura y al Servicio Nacional del Trigo, copia de la hoja de sugerencia núm. 65 1849, de don Antonio Latorre Calvo.